

**JUNTA DE EXTREMADURA**  
**CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA**  
**D. GRAL. DE PATRIMONIO CULTURAL**

ARCHIVO DE

A Z U A G A

*-Real Provision - A-4-1*

Legajo n° 34 4

Carpeta n° 1002

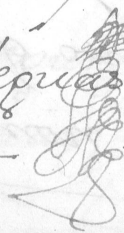
Fecha 1752 / X / 19

muy subida de precio las Ter-  
ras lo que le heia intolerable sa-  
tisface por lo que pidio se librare  
despacho comedido del Alcalde  
de Guadalupe o Valenzuela mas cer-  
cano a dicha Dehesa para que  
nombradosse ante el Jefe  
por las partes fuesen las Ter-  
ras, y en caso de nombrarse  
por alguna lo hiciese de oficio, y  
tercera en caso de discordia sien-  
do este Ganadero trasumante  
y independiente de las partes a fin  
de evitar quisiones y Recursos,  
mediante que para iguales fuesen  
heran los mas practicos, como

al contrario los Labradores  
y mas siendo vecinos, teniendo  
presente para la Fasa unos, y  
otros el Gamado que inadvertidamente  
se hauian introducido y introducian  
los vecinos demas de el de la La-  
boz à título de propios. Por de-  
creto de los del nuestro Consejo de  
citado dia siete de octubre se man-  
dò dar à la parte del expresado D.  
Bernardo de Contreras la Provi-  
sion ordinaria con execucion  
de el auto acordado sobre Fasa  
de Dehesas y Provision en su  
asumpto començada al Alcalde  
maior de la Ciudad de Loxena  
para que la executase por

axa à costa del expresado Con  
trexas, y para los efectos que hubi  
biere lugar, y para su cumplimien  
to se despachó Provision nuestra  
En nuebe de dicho según y como se  
mandava; Despues de lo qual por  
parte del referido D. Bernardo  
de Contreras se dio otro pedimento  
expresando lo antecedente providen  
ciado, y en cuya virtud con citacion  
de las partes, y nombramiento de  
Peritos hecho por ellas, y tercero  
por discordia que se notò se havia  
hecho la referida Tasa, resultando  
por ella que lo que valia con la  
Carga de Tequila y Ganado de la

---



Labor de los Vecinos según  
 la declaracion de Peritos nom-  
 brado por dicho Contreras heran  
 quatro mil quatrocientos quaxen-  
 tay siete reales, y por la del Fen-  
 dexo en discordia un mil reales  
 encontrandose entre estos dos  
 una disparidad de quinientos  
 cinquenta y tres reales, y sobre  
 la mas subida fasa hasta el  
 del nombrado por essa villa la  
 notabilissima diferencia de dos  
 mil trescientos y ochenta reales  
 en lo que se reconocia la volunta-  
 riedad, y ninguna practica y cono-  
 cimiento que se via en dicho  
 Perito nombrado por ella, como

4447

5000 rds,  
 7380 rds,  
 2227  
 -----  
 2833

tambien la malicia con que de  
parte desta, ó su Mayordomo de  
Propios pues con noticia de la Jasa  
del Texcero prevenió pedimento que  
entregó al Escrivano de la Comi-  
sion por medio de un muchacho  
de corta edad quien constaba  
de respuesta puesta á su continua-  
cion por el que expresaba que esta  
villa se hallava dañificada, y que  
assi se le diese por testimonio pa-  
ra recurrir á nuestra Superioridad  
que aunque se le mandó dar no  
acudió por el ni menos al nuestro  
Consejo havien dosele hecho saber  
el proveido segun se resultaba de  
las diligencias obradas á con-

tinuacion de dicho Despacho (que  
hizo presentacion) / Respecto de  
que de todo se evidenciaba la me-  
nor buena fe con que se havia  
Caminado y Caminava por essa  
Villa como por el Pezto nombra-  
do por ella procurando por estos  
medios que no llegare el Caso de  
que se pudiese en practica la Junta  
Fava que se havia hecho por tanto  
y para evitar maliciosas tentati-  
vas, y Recursos, como tambien  
Questiones en punto del pago. Nos  
Suplico fuere mos verbiado en  
atencion ala Conveniencia que  
se encontrava entre las Favas  
del Pezto nombrado por dicho

Contraxar, y el tercero en discor  
dia, aprobar la del primero. Y  
quando à esto no hubiera lugar to-  
mavemos la providencia de media-  
cion entre las dos librando para ello  
y la subsistencia en adelante la  
Provision, ò Despacho conveniente  
Exponiendo à fin de su cumplimiento  
las multas y apercuimientos  
convenientes, lo que ve mandò pa-  
sar al Relator, por auto de veint  
treze de octubre ve mandò dar  
travado à essa referida villa para  
lo que ve despachò Provision de  
emplazamiento en cuya virtud  
por Francisco Peñaflor Procura-  
dor en nombre de su virtud ve

---



Poco de esta Villa se dio un pe-  
dimento mostrandose parte, y  
que vele entregasen los autos  
para poder exponer deca, y ale-  
gar lo que a su derecho conviniese.  
Por decreto de veinteyuno de He-  
nero de este año se le mandaron  
entregar los autos por el exami-  
no ordinario quien los bolvió  
alegando del derecho de esta vi-  
lla en la forma siguiente: M.  
P. V. Francisco Penaflores en nom-  
bre del Concejo y Regimiento de la  
Villa de Azuaga en el expediente  
con D. Bernabé de Contreras ve-  
cino de la Villa de San Pedro de San-  
xulque Ganadero Transumante

---

que parece ver, sobre tassa de la  
Texbar de la Dehesa nueva: Digo  
que por auto del Consejo de veinte  
y seis de octubre del año proximo  
pasado se me dio traslado del escri-  
to presentado en veis del propio mes  
haviendose librado en su virtud  
emplazando à la villa, del qual, y  
respuesta de esta testimoniada  
presento copia autentica, pretendi-  
endose por dicho Ganadero que en  
fuerza de la conveniencia de las  
Juntas de los Peritos nombrados  
por el Ganadero y Texcero en dis-  
cordia, aprovar la del primero, ò  
rebridiarxiamente mediar entre  
las dos librando para su rebris.

tencia en adelante los Despachos convenientes, que con mas atencion del resulta à que me refiero, y de Justicia vuestra Alteza se hade verbiç declarax por nulax las diligencias practicadas por el Alcazemaio de Texera en virtud de la Comision del Consejo en especial las relaciones à el nombramiento de Texera y demas que le subsiguieren estimando subsidiariamente, y a maior abundamiento por quaxovax y lesivas las citadas dos Favax aprobando en su consecuencia la hecha por el Rexito de mparte en quanto a el valor de las Tex.

---

bar, y en el numero de Cabezas  
anexado a los recuentos que  
dellor se hicieron y se presen  
tan o formando finalmente  
la providencia correspondiente  
a que precedido Reconocimiento  
de la Dehesa Cavida de Ganados  
y Calidos de las Terbas se haga  
la correspondiente Jassa por  
personas descapacionadas sin  
religentes con las demas de taxa  
ciones oportunas, y condena  
cion de Cortas a la desapaxa  
cion, y es de hacer por lo que  
informan los autos y demas fa  
vorable: Por que suponiendo el  
remedio de la taxa en fuerza de

las providencias generales de  
el auto acordado de mil setecientos y dos en que se mandan  
hacer atendida la calidad de las  
terras y Cavimientos de Cabezas  
no excediendo de los reales  
de las mejores de Extremadura  
y Provision del Consejo de veinteyocho de Abril de mil setecientos  
veinte y quatro en que se  
previene la inteligencia de la  
Cavida de Cabezas en las Dehesas,  
respecto al despunte y no  
ala materialidad de Terreno  
solamente. Cuya providencia  
se inventaron en la Provision  
del Consejo librada a la otra.

---

parte en nuebe de octubre se  
mil setecientos y cinquenta para  
que con su arreglo escurandose  
la tasa el Alcaldemaior e Lexena  
por que es constante que en su  
virtud para el expresado Alcal  
demaior alavilla de Azuaga en  
la que despues de otras dilixen  
cias proveyo auto a ocho de  
Marzo de mil setecientos an  
uenta y uno mandando noti  
ficar al Concep en parte, y ala  
el Jemadexo nombrasen taxo  
ros para dicha Tava procedien  
do comparecer los asi nombra  
dos para aceptar e jurar el oficio

è instruído. Ello prebenedo  
en el Real Despacho para era  
quan la Fasa. Por que practi-  
casi esto resulta que en los nue-  
be de Marzo hizo su Declarad.  
con Francisco de la Gala Man-  
chon, vecino y Pexito de la Villa  
por la que resulto que haviendo re-  
conocido la Dehesa en compa-  
nia del otro Pexito, y estando en  
texto del Despacho expresa  
que la Caida de Cabezas segun el  
Parto de la Dehesa su Calidad y  
circunstancias, es de nuebecientas  
Cabezas de Ovejas paridas, avazon  
de cinco reales que hacen quatro  
mil y quinientos reales, y seis.

cientas setenta y cinco Cabezas  
oxas, à quatro reales hacen dos  
mil y setecientos reales, y noventa  
Cabras à dos reales hacen ciento  
y ochenta, y todo setemil trescien  
tos ochenta, bien entendido que no  
solo en la Dehesa se podran man  
tener este numero de Cabezas, si  
no tambien las Jguas y Pacada  
del Conces que tiene de carga por  
que han, de intervenir esta, Ca  
bxian en la Dehesa mil y dos  
cientas Cabezas paridas, y ocho  
cientas oxas: Por que de la  
Declaracion de Pedro el Niño  
nombrado por el Camarero se

7380 =



Reducido el numero de Obelas  
paxidas a ochocientas Cavezas  
a razon de tres reales y doce mis,  
y el de honras a setecientas y  
cinquenta Cavezas a precio de  
dos reales y doce mis, cuya Tasa

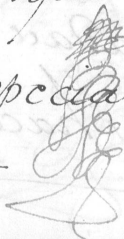
4462nd. parece llega a quatro mil quatro  
ciento e setenta y quatro con la  
diferencia tan notable de casi  
tres mil reales de la antecedente  
notandose que este lexito ademas  
de ser Tan aseo, y al parecer de  
pendiente de la otra parte conocio  
por si mismo lo irregular de su  
Tasa por las Razones con que pre  
tende enforzax que la entrada

de las Teguas y Bacava de Con  
cepto deteriora la calidad de las  
Teguas. Porque en vista de la  
discordia parece haverse pro-  
cedido por dicho Comisionado à  
nombrar Texexo en discordia en  
dize del mismo mes, que parece  
lo fue Joseph Antonio de Juan Ga-  
nadero trasumante à quienes se  
exhibio papel sin hacer notorio  
el nombramiento à las partes  
Porque por la aclarilla se dio  
pedimento en doce del mismo con  
la noticia se ha ve hecho dicho  
nombramiento recurriendo los  
Sexanos, y demas parciales de la

otra parte, y haviendo se le hecho  
saber dicho Nombramiento in-  
victo la villa en la Reuacion  
especial de dicho Texo con nue-  
bo pedimento que presento en el  
dia trece a que suspendio proveer  
el Alcalde mayor por hallarse  
accidentado, y sin embargo en el  
propio proveyo auto desestimando  
la Reuacion y mandando que  
dentro de dos dias nombrase la  
Villa persona que asistiese por  
su parte para interuir en los li-  
mientos de la Dehesa al Texo,  
Cuyo auto nove hizo notorio has-  
ta el dia quince en que haviendo

---

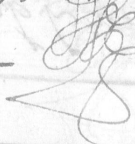
venido el Perito se le tomó su  
Juramento y en el mismo día hi-  
zo su declaracion de que consta  
tenen de Cavida la Dehesa ocho-  
cientas cinquenta ôvejas parias  
Valuandolas a tres reales y tres  
quaxtillos, y setecientas ôvejas ho-  
rras a dos reales y medio, y ochenta  
y quatro Cabras a tres quaxtillos  
todo esto en la consideracion  
de dicha carga de Teguas, Bacas,  
de cuya Favacion se pidió Testi-  
monio para hacer Recurso por  
parte de la Villa atendidas las  
nulidades con que se procedio  
della y en especial ala del Taxero



despues de estas Recusado que  
por lo mismo quedo inhair pa-  
ra ejecutarlo verificandose su  
pasion de la precipitacion con  
que la practico sin asistencia  
de persona que le demostrase  
los limites, ni conocimiento  
varente del Terreno por lo mis-  
mo, y lo por etodo por el mismo  
precio que da a las Jorbas, siquien-  
do las mismas aparentes razo-  
nes que el Precio del Tamadero  
como vino tubiesen especial  
Terreno que pasax las Teguas y  
Bacadas se Conceso a quienes  
veler hace sus respectiva Regula.

---

cion no solo por el Pezco de la  
villa sino es tambien por los de  
mas de modo que queda en lim  
pio y totalmente independiente  
el numero de Cabezas que tubo el  
primer pezco: Por que para com  
provacion real del agravio es de  
advertir que se contaron efectiva  
mente las Cabezas finas que en  
dicha Dhesa nueva pasan pro  
prias del citado D. Bernardo de  
Contreras y Conzales en virtud  
de Decreto del Ayuntamiento  
en los veinte de Marzo de mil  
setecientos cinquenta y uno apa  
rece partaban del expresado ano



nuebecientas diez y seis ÷beas pa-  
-xidas, y setecientas quaxentayuna  
Hoxas con mas de ciento y dos  
Cabras como asi parece del  
Testimonio y Recuento autentico  
que presento: Por que es tan cer-  
to lo expresado que haviendose  
hecho y qual Recuento En virtud  
de mandato Verbal de los Capitulan-  
tes que para lo mismo firman en  
el Testimonio de diez y nueve del  
corriente aparece que en la Expre-  
sada Decheva mil doscientas trein-  
taydos ÷beas paxidas, setecientas  
treinta y tres hoxas, y doscientas  
sesenta y quatro Cabras que exce.

den en numero muy Copioso  
no solo alas Favaciones del Exi-  
to contrario y Jecero en discordia  
mas tambien al nombrado por  
mi parte de fama que aun en la  
Favacion de este parece la Olla  
si bien se observa el agravio de  
mas de quinientas Canezas por  
cuidando del infimo precio que  
en las Favas vedio alas Jervas  
oponiendose ala intrinseca dis-  
tincion de ella viendo de las mas  
abontaradas como en caso nece-  
sario me ofrezco a Justificar:  
Porque el fundamento en que es-  
tiva la diminucion de precio

---

de



con motivo del Desquite de las  
Cabras y Bacas del Común de  
ningun modo supaga respecto a  
que en el año de setecientos quarenta  
y ocho parece haverse dado de  
encanche a la Dehesa nueva como  
una Tercera parte con otra Dehesa  
que llaman de Luxon, y collino  
que para dicho fin de Pastar las  
Aguas y Bacas se aplico, como  
y igualmente resulta de otro Testi-  
monio que en ditta forma pre-  
vento quedando por lo mismo  
indemne toda la Dehesa nueva  
para los Ganados tranviesman-  
tes, como es notorio y la contraxa

---

las  
de  
roa  
aron.  
de  
como  
hesa  
lino  
as  
mo  
Testi.  
me  
no  
wa  
an  
xua

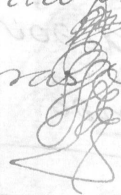
no vixase à ofuscar el verdadero  
concepto de este negocio: Por que  
constando Instrumentalmente  
que ni los Peritos tubieron conoci-  
miento del texeno ni su verda-  
dera Carida, y que la Valuacion de  
delas Texbas hecha por el Perito  
del Sanadero y Texcero en discon-  
dicia es voluntaria, y maliciosa  
por la coligacion de los usos dichos  
y nulidad del Combramiento,  
obien se haze estar ala Valuacion  
del Perito de mi parte como mad  
intehigente arreglándose el nume-  
ro de Cabezas a los Testimonios  
y Contadurias que llebo preven

*[Signature]*

tasas, ò bien procederse à una  
nueva Tassa desintereçada y  
por Personas inteligentes para  
que de este modo nose perjudique  
à las partes y especialmente à la  
Villa que en la ejecutada esta su-  
mamente sacrificada, à nom-  
bre de la qual como universidad  
que es imploro el beneficio de la  
Restitucion integram con el  
Juramento y Solemnidad neced-  
saria: Porque à todo se descubre  
el malicioso Recurso del Tana-  
dero, y la menor arreglada con  
ducta à dichas diligencias en  
que procedio el Alcalde maior

---

de Lixema con una conocida  
nubidad, y precipitacion en la  
Substanciacion de las diligencias  
sin dar tiempo a mi parte para  
sus defensas como los mismos  
autos manifestan, no siendo por  
lo mismo Justo se tolere esto por  
el perjuicio que se va a irrogar  
aquel Pueblo, y al verdadero des-  
tino del producto de sus Tribas,  
cuyos intereses se perjudican  
gravemente en caso de subsis-  
tir dicha Tasa del Tercejo Texi-  
to contrario a si como se ha  
perjudicado en la introduccion  
de muchos mas Ganados que



los que resultan de la Falsacion  
sobre que proveo pedix à su tiem-  
po lo conveniente Por tanto. A  
vuestra Alteza suplico que hauien-  
do por presentados dicha Provi-  
sion y los tres Testimonios re-  
feridos se sirva proveer y deter-  
minar como en este Escrito y  
Particularax se contiene que asi  
es Justicia que pido y Turco no.  
cevario de: Licenciado Diego  
Rodriguez Campomanes: Fran-  
cisco Pinaflo. Por Decreto de  
veintey seis de Febrero siguiente  
se hubieron por presentados los  
referidos instrumentos, y se  
mando dar traslado al Co-

presado D<sup>n</sup> Bernardo de Contreras  
quien alego en la manera  
siguiente: M. P. S. Juan Sainz  
Quintanilla en nombre de D<sup>n</sup> Bernar-  
do de Contreras vecino de la vi-  
lla de San Pedro Manxique Pana-  
deño trasumante y hermano del  
conrado Conceso de la Mesta en  
los autos con el Conceso vecino y  
Regimiento de la villa de Azuaga  
sobre faja de las Cebas de la  
Dehesa nueva Boyal propia de  
dicha villa en que mi parte tiene  
posesion e aparta sus Ganados  
dijo que por decreto de seis de Fe-  
brero proximo se le ha comuni-  
cado traslado del escripto de la

Contraria en que con presentacion de tres Testimonios con cuyo pido se declaren por nulas las diligencias practicadas por el Alcalde mayor de Llerena en virtud de la Comision del Consejo y con especialidad las relativas al Combramiento de Tercezo y demas que le subsiguieren, estimando subsidiariamente, y amovido abundamiento por gravosas y lesivas las Tasas practicadas por dicho mi parte y Tercezo en discordia aprobando en su consecuencia la que se hizo por el nombrado por mi parte en quanto al valor de las Terbas

con arreglo en el numero de Caver  
zas a los Requentos que figura se  
hicieron que presentaban: o dando  
finalmente la providencia corres-  
pondiente para que con prebisto cono-  
cimiento de dicha Deheva Cavida  
de Garrado y Caldas de las Texbas  
se haga la Jassa por personas desa-  
pasionadas, o inteligentes, como  
mas laxamente resulta del referido  
escrito, cuyo tenor supuestos, y  
sin embargo de quanto inutil<sup>te</sup>  
se deduce, y alega, Nuestra Alteza  
en merito de Justicia, y con absolu-  
to desprecio de tan estranas in-  
justas pretensiones dirigidas a  
dejar y molestar a dicho mi parte



ve hade serbix proveer y determi  
nar como tengo pedido en mi escu  
to de seis de octubre del año proximo  
mo pasado vin dar lugar a las ma  
liciosas dilaciones que se han pre  
parando por dicha Villa, haciendo  
sobre todo y cada parte de lo que  
llebo propuesto los pronunciamien  
tos mas utiles à favor de referido  
mi parte con imposicion de Cortas  
à dicha Contraria, que asi procedo  
lo pido, y es de hacer, por lo que de di  
chos autos resulta general y su  
quiente: Por que para hacer  
concluyente demostracion del dere  
cho y Justicia de dicho D. Rex  
naxido y desbanecer las fantásticas

---

prospectivas conque por dicha Vi-  
lla se pretende obscurecer es de supo-  
ner como constante que viniendose  
aquel gravado con el subido precio de  
dichas Terzas en su introduccion en la ci-  
tada Dehesa de Gamados forasteros  
à titulo de propios de los citados veci-  
nos, siendole intolerable la paga, dux-  
o al Consejo, y con relacion de ello  
solicito Despacho cometido al Alcalde  
de Guadilla ò Malenco mas cercano  
à dicha Dehesa para que nombran-  
dose ante el Poxitor por las partes  
Ficassen las Terzas de ella y en  
caso de no nombrarse por alguna  
lo hiciere el Comisionado de oficio  
y tercero en caso de discordia, siendo

---

Este Ganadero trasumante sin  
dependiente de las partes a fin de  
evitar Reclamos, mediante que para  
iguales Fajas eran lo mas practi-  
co como al contrario lo labradorez  
y mas viendo vecinos la que practi-  
cassen teniendo presente lo Ganado  
que indevidamente yntroducian a  
tos a título de propios: Por que es  
yqualmente cierto que por auto de  
vete de octubre de setecientos y cin-  
quenta se mando librar la Ordena-  
cia con insercion del auto acord-  
ado sobre tasa de Dhesa, y Provi-  
sion en su assumpto cometida al  
Alcalde mayor de la Ciudad de Ale-  
xena, para que la executare por ahora

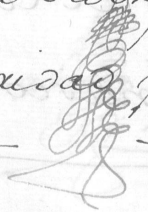
---

a corta de mi parte y para los efectos  
que hubiere lugar con lo que fue visto  
dixen tacitamente a que el nombra-  
miento de Texcero se hiciese en  
Sanadero Frayumante Independiente  
de las partes y demas que se  
pedia por la mia: Por que tambien  
resulta que por dicha villa se nom-  
bro para la enunziata Fasa a Fran-  
co de la Sala vecino de ella y por lo mis-  
mo interesado en el aumento del  
precio y por el citado mi parte a cargo  
del Rio Sanadero Frayumante  
con quien no tenia conexion ni  
dependencias, y hauyendo procedido  
dicho Alcalde mayor a sus declara-  
ciones manifestando que la Ca-

brida de Caveras de Tamado de di.  
cha Dehesa con la carga de las ve-  
guas y Pacada de dicho Conces. hera  
de nuevecientas ovelas paridas, y el  
precio de cada una cinco reales ve-  
llon, veiscientas setenta y cinco Ma-  
chorras, a quatro reales, y noventa  
Cabras a dos, que componian mil  
quinientas setenta y cinco ovelas, y  
noventa Cabras, y en todas mil seis-  
cientas sesenta y cinco Caveras, y  
el precio de ellas, siete mil trescien-  
tos ochenta reales vellon: y el Es-  
pedado de Rio, que en dicha Dehesa  
podian Caver y pastar con dicha  
carga ochocientas ovelas paridas  
estimando el Valor de cada una

2.  
3.  
4.  
5.  
6.  
7.  
8.  
9.  
10.  
11.  
12.  
13.  
14.  
15.  
16.  
17.  
18.  
19.  
20.  
21.  
22.  
23.  
24.  
25.  
26.  
27.  
28.  
29.  
30.  
31.  
32.  
33.  
34.  
35.  
36.  
37.  
38.  
39.  
40.  
41.  
42.  
43.  
44.  
45.  
46.  
47.  
48.  
49.  
50.

De las otras reales y docenas se  
giran la Caldas de las Terbas y Partos,  
setecientas y cinquenta machorras  
del de dos, y docenas cada una, Cuias  
Cabezas componen mil quinientas  
y cinquenta con incluir cabra alguna  
de que no hizo mencion siendo su  
importe a dicho respecto quatro mil  
quatrocientos quarenta y siete reales  
y dos mis Armodo que en el numero  
de obajas solo ay la diferencia de  
quinze que no debe ser de considera  
cion siendo solo la de dos mil nuebe  
cientos treinta y dos, y treinta y dos  
mis que se encuentra en los precios  
de cuya notable discrepancia se evi  
dencia la temeridad y error con que



dejaró el Peñón de la Villa á  
contemplacion de sus convecinos  
y Capitulares pues dichas Xerbas  
nicamente balem al precio que dice  
en el caso eno entrax en dicha De  
heva el expresado Tamado maudo  
que con la oxina, por adas guellas  
ymicadas conuemen mucha paz  
te y la ponen a peor Causas, por  
cui Causa no puede el lanax  
hacer tantas oxias y valer tan  
lucido de carne y lana como lo dic-  
ta la Nazon natural y lo depone  
el Favador nombrado por mi  
parte Cui Justificacion ve aco-  
dita de Combenir con el expresado  
Francisco enque el Carimientto

---

De la Dehesa vin la citada Caja  
es de dos mil obojas, lo que tambien  
se conoce por las contraxias, que  
nes para vincexar la mala Fee de  
su Prito alegan que dichas Jguas  
y Bacada tienen especial Terreno  
donde pastax, ventando que en el año  
de setecientos quaxenta y ocho se dio  
enanche adicha Dehesa nueva  
con otra que llaman se Luxxon  
de Pollino y dicen tiene de extension  
una Terceza parte de aquella, y se  
aplico para pastax las Jguas y Ba-  
cas, quedando por lo mismo indemne  
toda la Dehesa nueva para los Pa-  
nados Trasmontes para cuya Com.



provision presentan un testamo  
nio dado por Emanuel Alvarez Mos  
teixin Escrivano del Ayuntamiento  
de dicha villa, en cuyos terminos se  
halla fenecido este negocio por com  
benix los Peritos nombrados por  
las partes que en dicha Dehera nueva  
pueden Partar vini la citada Casca  
dos mil obegas hauendo solo la lebe  
diferencia de que el de la villa dice  
que las partidas pueden ser mil y dos  
cientas, y las ochocientas restantes  
Hoxas, y el dem parte declara  
poder solo partar mil de cada es  
pecie la que se puede promediar por  
la suprema Justificacion del Con  
sejo Reduciendo las partidas a

namo  
iz Mos  
amiento  
nos de  
Com  
por  
nueva  
Caro  
la lebe  
dice  
il y do  
tantes  
lara  
da es.  
ix por  
el Con  
o a

mil y ciento, y las Machorras a  
nuevecientas con lo que queda Cox  
rada dicha lebe diferencia sin con  
siderable agratio de alguna de las  
partes con cuios allanamientos se  
cierra la puerta a maliciosos re  
curros y ala question que se ha que  
rido subratar sobre el nombramien  
to de tercero hecho por dicho Alcalde  
maior respecto de que siendo el pre  
cio mas alto de dichas Terbas el de  
Zunco reales por cada parida, y el de  
quatro por cada Machorra no pue  
dan pretender dichas Contrarias o  
tro maior pero debexan prohibir la  
entrada de Bacas de Equas en esta  
Decheva nueva, de jante indomne

su pasto para el referido ganado  
Trasumante como lo ofrecen por  
que en caso de permitirse, abran de  
sufrir el desfallo en el precio de  
dichas Terbas por la Inevitable  
perdida que se origina y sigue de  
dicha entrada; arreglan dole a el que  
venala el Exito de mi parte, o por me  
diante con el que Regula el Exceso  
en discordia, el que comprendiendo  
las Cabras comprende enteramente  
con el de la Villa en que el Cavimien  
to de Caveras es de mil veiscien  
tas sesenta y cinco diferenciandose  
volamente en el precio en atencion  
ala entrada de Leguas y Pacas, con  
tentandose a lo mas con el precio

ganado  
en por  
an de  
o de  
bitable  
ue de  
rel que  
; o por me  
Tercero  
endiendo  
mente  
vimen  
uscien  
andore  
tencion  
acas, an  
preciso

que prescribe dicho Tercero, cuyo nom  
bramiento no padece la nulidad que  
sele opone, porque debiendo ser Inteligente  
y desinteresado no pudo nombrar otro  
que aun Gamadero trasumante, y ha  
biendo se recusado generalmente a todo  
Justamente desprecio dicho Alcalde  
maior la Recusacion y la especial  
que despues se hizo a dicho tercero  
a quien nose atribuo mas defecto, que  
el de Gamadero Trasumante por  
que estando precisado a evaguar la  
comision el Consejo no le quedo ar  
bitrio para otra cosa, especialmente  
a vista de haverse pedido por un  
parte que el tercero fuese Gamadero  
trasumante a lo que se dispuso tacitam.

por el hecho de no haverse des-  
preciado: Porque no obutan al  
referido los recuentos que se figu-  
ran hechos de los Ganados de dicho  
miparte por mandato de la Justicia  
de dicha villa en veinte de Mayo  
de setecientos cinquenta y uno, y  
diez y nueve de Tenexo del conuente  
y se quieren acreditar con los Festi-  
monios presentados, pues fuera de  
que se practicaron con orden del  
Consejo donde pendia este pleito  
ni citacion en miparte, cuos de-  
fectos los constituyen nulos aten-  
tados, y despreciables, el numero  
solo resulta haverse hallado  
mil setecientas cinquenta

---

se des.  
y al  
figu.  
dicho  
Justicia  
Marzo  
no, y  
cuente  
y Festi  
y de  
den del  
pleito  
os de.  
os aten.  
numero  
lado  
ita

y nueve Cabezas y nclusas las  
de Cabras y Cabitos, los que por  
lo menos veian ciento por ven  
regular parix aquellas dos, que  
rebajados de dicho numero, quedo  
reducido a diez algunas menos de  
las que regularon dichos Jura  
dores; y aunque del segundo apa  
rece se encontraron dos mil dos  
cientas veinte y nueve Cabezas In  
cluyendo quatrocientas ochenta  
de Doña Catharina Colano, a  
quien se supone cedida parte de  
dicha Dehesa, no se Justifica la  
caucion en manera alguna por  
lo que los que rebajaron en dicha

Dehesa seria una mesa por  
mision gratuita de dicha villa  
y en parte por algunos dias, y en  
consideracion a otro igual bene-  
ficio, que les havia la dho dicha  
por lo que no puede traerse para  
prueba de la comprehension de  
dicha Dehesa, aseras de que bien  
puede ser esta de cunto nuestro  
que se mantenga con el parte cor-  
respondiente y meter mas de gana-  
dos, lo grandole escaso, cui a ve-  
dad no puede abeniquarse de otro  
modo que por la tava; que estando  
ya practicada conforme a dere-  
cho hace despreciable la que se

---

per  
Villa  
3, gen  
1 bene  
dicha  
xaxa  
de  
bien  
uebro  
to con  
loana  
a vex  
otro  
stando  
a dex  
ve

solicita y con Superior Razon es  
tanto convenidos los Javadores  
nombrados por las partes en el nu  
mero de la vozas, y reconociendo se  
con evidencia la temeridad con  
que el de la Villa recula el precio  
mas alto entrando las Bacas y  
Jequas que Inubitablemente  
desmejoran los partos en Cantr.  
das, y Calidad por tanto. Suplico  
a Vuestra Alteza se viva pro  
veer y deterninar como llebo  
pedido, y como en este escrito y  
sus Capítulos se contiene que  
reprouzgo por conclusion que  
es Justicia con Cortas Juro



H<sup>a</sup>. Licenciado D<sup>n</sup>. Jsidoro  
de onate: Juan Sainz de Quin  
tanilla: Por decreto de doce  
de abril deste año se mandó dar  
Favlaro à essa villa quien con  
chuo en veinte y quatro del; y  
haviendose señalado dia para  
la vista del expresado pleito.  
Visto por los del nuestro Consejo  
se dio auto en veinte y tres de  
Agosto del que se hará expro-  
sion, en cuyo estado por Fran-  
cisco Penafloz procurador de  
essa villa se dio un pedimento  
expresando que vistos los referidos  
autos por el nuestro Consejo fue

doce  
Quin  
doce  
indodas  
n con  
l; y  
para  
leito.  
Diseño  
de  
Capite.  
F.  
San.  
por el  
nente  
reflexion  
fo fue.

Verbido determinaxlos en  
veinte y tres su gusto de este año  
por su auto de vista, el que se dispo  
que dexando en la villa libre del todo  
de la Dehesa Boyal vin yntro.  
duca en ella Ganados cuyos in  
afenos se hauiá declarado deven  
pagar el Ganadero por mil y cien  
Caveras de parax al respecto de  
cinco reales de vellon, y por nue  
becientas oxas de los de quatro  
reales segun que mas por me  
nor se evidenciaba a dicha pro  
videncia. Y mediante tenor hecho  
sobre esto allanamiento la otra  
parte, para que ~~hubie~~ se efecto

la exacción y cumplimiento  
to de lo Resuelto nos suplico que  
se nos remita libras Provision  
con y reversión de dicho auto  
para el referido efecto, y demas  
que conviniese al derecho de  
su parte. Por un Orzosi dijo que  
en dicha Dehesa han sido pastado  
siempre è introducido por el Ca.  
nadeno porcion de Cabras como  
resultava por las Declaraciones  
de los Peritos hechas en estos  
autos. y de los Reuentos del  
año pasado de mil setecientos  
cinquenta y uno y presente, Cons.  
tando en su Comprobacion ha

men  
ico fue  
vision  
auto  
demas  
cho de  
rio que  
partido  
el La.  
como  
aciona  
estos  
del  
centos  
e, Cons.  
n had

veuve Introducido en el pri  
mero Lento y dos Cabras, y en  
el segundo doscientas veintidós  
y quatro Caveras de la misma  
especie ademas del Ganado Ca.  
nax, y como sobre este particu.  
lar nose havia determinado en  
la Citada providencia, y de esto  
se seguia perjuicio à essa vi  
lla en parte, y verdadera Cavi  
da de la Dehesa y en valor pa.  
ra quitar todas las dudas Conser.  
pondia à bien que por el nuestro  
Consejo con vista de las Caveras  
introducidas en el año proximo  
pasado y prevenir se dix.

debe hacer la Regulacion  
correspondiente, ò al menos  
librar Despacho para que con  
Citacion de las partes se Fa-  
vare el numero de Cabezas  
de esta especie que ademas  
de las dos mil ôvejas Repu-  
ladas se podian introducir  
en dicha Dhesa y precio que  
por esta razon se debia pa-  
gar de cada Cabeza haciendose  
tanto mas precisa di-  
cha Favacion à vista de  
haverse siempre introdu-  
cido Cabras por el Cami-  
nero y ser practica que

---

acion  
venos  
e con  
e, fa-  
edad  
mad  
Repu  
ucir  
io que  
a pa  
ciend  
e di.  
De  
rodu-  
o ma  
que

Estos las llebassen con sus  
rebanos para cuyo efecto su  
plicando en esta parte de dicha  
providencia de veinte y tres de  
Agosto para que por via de  
declaracion y precedido el  
devido conocimiento se deter-  
minase lo correspondiente  
sobre este particular sin  
perjuicio de lo resuelto, y su  
execucion. Nos suplico que  
en fuerza de los motivos ex-  
presados fuéramos recibidos  
diferir a dicha Declaracion  
librando para ello la Provi-  
sion correspondiente con

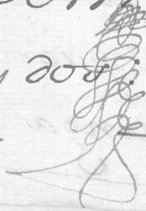
Citacion Contraxia para que  
tenien dose presente la vlti-  
ma detexminacion en  
quanto ala Cavisa de Obefas  
en la Dehesa nueva, y Recuen-  
tos hechos en los dos años vlti-  
timos se Favase el numero  
de Cabras que podrian pastar  
en ella y el precio de cada  
Cabeza cometiendo su exe-  
cucion al Realengo mas lex-  
cano en la forma ordinaria.  
Por auto de los rees  
nuestros Conveso de veis del  
presente mes de Octubre, de 1590,  
en lo principal, como lo p[re]s[er]va

---

ra que  
oltr.  
m  
bejas  
cuend  
v.  
noro  
estaa  
rod  
esc.  
as Cox  
una  
el  
is del  
difo  
mies

Res  
v. de M<sup>as</sup> 500.  
D. Luis Fern.  
D. Juan Cu.  
D. Man. de  
Montoya  
D. Sancho  
Inclan...

En quanto al otro si, Fras.  
lado ala otra parte. Del tenor  
del referido auto de veinte y tres  
de Agosto es como se sigue: De.  
mando la Villa libre el todo de la  
Dehesa Boyal sin yntroducir  
en ella esta, ni sus vecinos, Jara.  
dos algunos, suyos, ni agenos,  
se Declara debe pagar el Ca.  
nadero por mil y zien Caveras  
de panis, al respecto de cinco rea.  
les vellon, y por novecientas  
hoxas, al de quatro reales, ca.  
da una. Madrid veinte y tres  
de Agosto de mill setecientos  
y cinquenta y dos. Licenciado





Contra: Y para la obsequancia  
y cumplimiento fue acordado ex-  
pedir esta nuestra Carta. Por la  
qual os mandamos que siendo con  
ella requeridos beais el auto de los  
del nuestro Consejo que va incorpo-  
rado, y le guardéis y hagáis guar-  
dar Cumplir y Executar en  
todo y por todo segun y como en  
el se contiene sin lo contravenir,  
permitir, ni dar lugar se con-  
travenya con ningun pretexto  
ni motivo en manera alguna  
pena de la nuestra merced, y de  
Cinquenta mil mrs para la dha  
Camara sola qual mandamos a  
qualquier en. no os la notifique, y a quien  
Convenza que ello de Testimonio.



